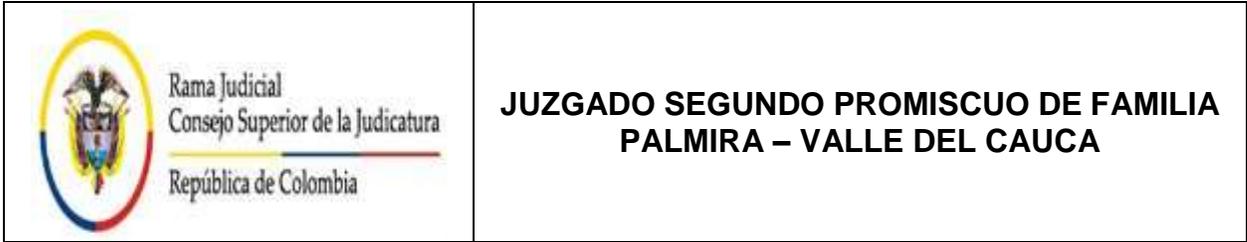


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer, 3 de mayo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.840.

Palmira, Valle del Cauca, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTES: DANNA VANESSA QUINTERO HERRERA.
ANGEL EFREDIE QUINTERO HERRERA.
JESSICA HERRERA MICOLTA.
(representante legal)
DEMANDADO: JHON ALBERT QUINTERO MOSQUERA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00119-00

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Si bien es cierto en el escrito de la demanda, se indica que se adjunta poder conferido por la señora JESSICA HERRERA MICOLTA, quien es la representante legal de la parte demandante, el mismo no se adjuntó el poder conferido, los términos del mismo, como tampoco que fuera aceptada por la señora HERRERA MICOLTA.
2. Advertir al profesional en derecho, Dr. VÍCTOR HUGO SAAVEDRA CASTRILLÓN, que el poder a conferir, debe indicarse el correo electrónico victorh-47@hotmail.com, que obra en la demanda, pues el aludido poder debe cumplir con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

“(…)ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente el Dr. VÍCTOR HUGO SAAVEDRA CASTRILLÓN, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2255160

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR HUGO SAAVEDRA CASTRILLON**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1113683970**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	355095	09/03/2021	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2024.

Consejo Superior
de la Judicatura
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Es de precisar que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; valoración que no es posible, puesto que no existe correo electrónico registrado.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial en defensa de los intereses de los menores ANGEL EFREDIE QUINTERO HERRERA y DANNA VANESSA QUINTERO HERRERA, representados por la señora JESSICA HERRERA MICOLTA madre de los menores; en contra del señor JHON ALBERT QUINTERO MOSQUERA..

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.077 del día 6 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b74c95357bf052858ff2ee89b7471bd86c922c1a160ec68aaa131d875cce33**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>